

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de febrero de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 27 de diciembre de 2024 ante el Ayuntamiento de Collado Villalba, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2.023, ya que no están publicadas en su Portal de Transparencia.

• Desglose de los elementos que componen la partida 1. Terrenos (II. Inmovilizado material) del Balance del ejercicio 2.022 por el importe de -4.516.608,05€ así como su justificación documental.

• Aplicación del Resultado Neto de los ejercicios 2.019, 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023 (si los hubiera de este último ejercicio ya que a fecha de hoy no está publicado en el Portal de Transparencia).

• Situación patrimonial y jurídica de la sociedad participada Televisión Pública Sierra de Guadarrama, S.L., por no existir información alguna en el Portal de Transparencia».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 20 de febrero de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Collado Villalba, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 24 de febrero de 2025, sin que conste que el Ayuntamiento haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

TERCERO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 5 de agosto de 2025, se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez para que presente alegaciones.

Con fecha 7 de agosto 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«1. Que, considerando que el hecho de que el Ayuntamiento de Collado Villalba no haya remitido el informe requerido y tratándose de un hecho cuando menos llamativo que afecta a unas Cuentas Públicas, les ruego tengan a bien comunicar dicha circunstancia al Tribunal de Cuentas ya que es el órgano de control externo reconocido en la Constitución Española que se configura como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del sector público, entre el que se encuentra el ayuntamiento de Collado Villalba, para lo cual les autorizo a darles traslado de todo lo expuesto y documentación aportada al expediente por mí.

2. Que no tengo más alegaciones ni documentación que aportar».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

CUARTO. En primer lugar, el reclamante solicita en su escrito de alegaciones que este Consejo ponga en conocimiento del Tribunal de Cuentas que el Ayuntamiento no ha emitido ni el informe ni las alegaciones en el trámite de audiencia conferido por este Consejo.

Respecto de lo anterior, se señala que el objeto del presente procedimiento se limita, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes LTPCM, a revisar la legalidad de la actuación del Ayuntamiento de Collado Villalba en relación con la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante. Este marco competencial se concreta en el artículo 77.1.a) LTPCM, que atribuye a este Consejo la función de resolver las reclamaciones frente a actos u omisiones de las administraciones públicas en materia de transparencia. Ahora bien, la labor de revisión de este Consejo no se extiende a la supervisión general de la actividad económico-financiera de las entidades locales ni, en particular, a la comunicación o remisión de actuaciones al Tribunal de Cuentas. Tales competencias de fiscalización corresponden, al propio Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Madrid, de acuerdo con su normativa específica.

En consecuencia, este Consejo no puede acceder a la petición del reclamante en el sentido de que se informe al Tribunal de Cuentas sobre la falta de emisión de alegaciones o informe por parte del órgano informante. La ausencia de respuesta en el trámite de alegaciones debe valorarse únicamente en el marco de este procedimiento de reclamación, sin que proceda extender sus efectos más allá de los límites competenciales previstos en los artículos 47.1 y 50.2. de la Ley 10/2019.

QUINTO. El escrito que da inicio al presente procedimiento reclama contra la negativa del Ayuntamiento de Collado Villalba a dar respuesta a una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pidió el acceso a las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2023, el desglose de los elementos que componen la partida «Terrenos» (II. Inmovilizado material) del Balance del ejercicio 2022, la aplicación del resultado neto de los ejercicios 2019 a 2023 y la situación patrimonial y jurídica de la sociedad participada Televisión Pública Sierra de Guadarrama, S.L., al no encontrarse publicada dicha información en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Collado Villalba.

El Ayuntamiento no dictó resolución expresa dentro del plazo legal, produciéndose la desestimación presunta de la solicitud por silencio administrativo conforme al artículo 42 LTPCM.

SEXTO. A tenor de lo dispuesto en su artículo 1, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), tiene por objeto *«ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento»*. En su complemento, el artículo 1 de la LTPCM establece que la legislación que en ella se contiene tiene por objeto *«la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública y la participación y colaboración ciudadana en los asuntos públicos»*, y su artículo 30 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *«información pública»*, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

En este caso, el reclamante solicita:

- Las Cuentas anuales de la entidad correspondientes al ejercicio 2023.
- El desglose contable y justificación documental de una partida del inmovilizado material en el Balance del ejercicio 2022.
- La aplicación del resultado neto de los ejercicios 2019-2023.
- La situación patrimonial y jurídica de la sociedad mercantil participada «Televisión Pública Sierra de Guadarrama, S.L.».

Estos documentos son registros económico-financieros que se encuentran en poder del Ayuntamiento, generados en el ejercicio de su actividad administrativa o de gestión económico-financiera. Asimismo, la información relativa a sociedades mercantiles participadas por entidades del sector público forma parte del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia, en tanto que el art. 2.1 LTPCM extiende su aplicación a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes del sector público.

Por tanto, la información solicitada constituye *«información pública»*, de acuerdo con el concepto definido en el fundamento jurídico tercero, y resulta susceptible de acceso conforme al régimen general del derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En los tres primeros puntos se solicita información relativa a las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2023, al desglose de los elementos que componen la partida «Terrenos» (II. Inmovilizado material) del Balance del ejercicio 2022, así como a la aplicación del resultado neto de los ejercicios 2019 a 2023. Esta información se integra dentro de la categoría de información económico-financiera, de obligada publicidad activa, según el artículo 18, a) 3º LTPCM.

Este precepto impone la obligación de publicar y mantener actualizadas las cuentas de las entidades obligadas. En este sentido, debe recordarse que el artículo 5.4 LTAIBG y el artículo 7 LTPCM establecen que la información pública debe ofrecerse de forma clara, estructurada y verificable, acompañada de la documentación contable y presupuestaria correspondiente.

Este Consejo ha podido comprobar que, en el apartado de publicidad activa del Ayuntamiento de Villalba, dentro de la sección económico-financiera, se encuentran publicadas las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2020 a 2023.¹

En el supuesto de que la información solicitada ya se encuentre publicada en el Portal de Transparencia u otra sede electrónica de la entidad, el Ayuntamiento de Villalba deberá facilitar a la persona reclamante el enlace directo a dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, b) LTPCM, que obliga a difundir un índice de la información pública con indicaciones claras sobre su localización, y en el artículo 29.1 LTPCM, que establece la obligación de mantener disponibles los enlaces en el Portal de Transparencia de la Comunidad.

Asimismo, el artículo 43.6 LTPCM establece expresamente que, cuando la información solicitada ya haya sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante la forma en que puede acceder a la misma.

Por otra parte, en lo relativo a la obligación de publicación de la información resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.5 LTPCM, conforme al cual la información institucional ofrecida en los portales de transparencia deberá mostrarse durante, al menos, cuatro años, incluyendo, cuando sea posible, el histórico de cambios que haya podido sufrir y poniendo asimismo a disposición la información anterior. En consecuencia, tratándose de cuentas anuales, información de especial relevancia para la rendición de cuentas y la fiscalización ciudadana, el Ayuntamiento está obligado a mantener en su Portal de Transparencia, como mínimo, los últimos cuatro ejercicios completos, sin perjuicio de poder ampliar dicho histórico en aras de una mayor transparencia.

Por tanto, este Consejo considera que procede estimar la reclamación respecto a los tres primeros puntos de la solicitud, en tanto que el Ayuntamiento de Collado Villalba no solo está obligado a publicarlos en su Portal de Transparencia, sino también a facilitarlos cuando son solicitados expresamente en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO. El último punto de la solicitud de acceso interesaba información sobre la situación patrimonial y jurídica de la sociedad participada «Televisión Pública Sierra de Guadarrama, S.L.». en relación con él, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 18 LTPCM, debe recordarse que las obligaciones de transparencia activa alcanzan también a las entidades del sector público en las que participen los ayuntamientos. En particular, el artículo 18, a) 7º LTPCM obliga a publicar y mantener actualizadas las cuentas anuales de las entidades del sector público, incluyendo las sociedades mercantiles de capital íntegramente público o mayoritariamente participadas por entidades locales.

La ausencia de publicación de esta información en el Portal de Transparencia no exime al Ayuntamiento de facilitarla, ya que forma parte de la información económico-financiera de obligada difusión. Las cuentas y documentación patrimonial de sociedades públicas o participadas son accesibles en virtud de las normas de transparencia, sin que el ayuntamiento haya justificado de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal previsto en la normativa.

En conclusión, este Consejo considera que debe estimarse la reclamación formulada e instar al Ayuntamiento de Collado Villalba a que entregue la información solicitada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

¹ <https://gobiernoabierto.ayto-colladovillalba.org/t/cuentasanuales>

RESUELVO

«**PRIMERO.** ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información solicitada correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.5 LTPCM.

SEGUNDO. Instar al Ayuntamiento de Collado Villalba a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, remitiendo a este Consejo de Transparencia las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas».

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.09.30 13:21